



RAD. 2018-00021-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para proferir sentencia anticipada. Andalucía, 4 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL
DEMANDADO: MONICA DUNOYER MEJIA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2018-00021-00

SENTENCIA CIVIL ANTICIPADA N° 022

Andalucía, Valle, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de rigor de la *litis contestatio*, se ocupa el juzgado de dictar sentencia anticipada en este litigio de carácter civil suscitado entre el demandante, JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL, y la demandada, MONICA DUNOYER MEJIA, en torno a la responsabilidad civil extracontractual relativa al siniestro que se vieron inmersos los sujetos procesales.

2. ITER PROCESAL

2.1 DEMANDA

2.1.1 Hechos jurídicamente relevantes.

En síntesis, el demandante expone que el día 15 de diciembre de 2017, el vehículo automóvil de marca Mitsubishi Lancer, que él conducía, de placa AUO-093 (vehículo 2= V2), colisionó con otro de placa NAM 717 (vehículo 1= V1), marca Toyota Rav de propiedad de MONICA DUNOYER MEJIA, conducido en aquella ocasión por la señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ MEZA. El siniestro tiene ocasión en la vía Andalucía-Cerritos, kilómetro 0 + 975 sentido norte-sur, a la altura del inicio de la elevación vial o puente vehicular.



A causa de este accidente, se generaron unos daños y perjuicios de carácter patrimonial en detrimento del patrimonio del demandante.

2.1.2 Pretensiones.

Se busca que se declare civilmente responsable a la demandada y, por ende, se condene al pago de perjuicios materiales, como el daño emergente sufrido por el actor.

2.2 CONTESTACIÓN

La parte demandada se notificó por emplazamiento, pues la dirección enunciada en la demanda, registraba el domicilio de la Sra. DUNOYER MEJIA (CARRERA 5 # 26-17 de Cali, Valle), y ésta correspondía a la suministrada por ella misma en audiencia preliminar de carácter penal, acerca de la entrega provisional de vehículos, adelantada el 29 de enero de 2018, mismo día en que se presentó la demanda; de manera que el actor, con la información que poseía, plasma en el acápite de notificaciones la avisada ubicación en la nomenclatura anotada. Cabe señalar que esta discusión fue desatada por solicitud de nulidad de parte del extremo pasivo, pero resuelta de forma negativa mediante providencia # 0667 del 16 de septiembre del año que calenda.

Es entonces cuando se designa curador *ad-litem*, y después de tres relevos por justas causas, se nombra al Dr. EDGAR GARZON JIMEMEZ, quien contesta la demanda en término y propone excepciones de fondo en el marco de la defensa de los derechos de su representada.

No obstante, la señora MONICA DUNOYER MEJIA, se notifica personalmente de la demanda y su admisión el 2 de septiembre de 2019, quien toma el proceso en el estado en que se encontraba y con ella se siguió el trámite regular.

2.3 PROCEDIMIENTO MEDULAR

2.3.1 Audiencia



El día 26 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia concentrada a la cual no asistió la demandada ni justificó su inasistencia en el término otorgado para ello y en la manera en que legalmente se habilita hacerlo.

2.3.2 Prórroga término del art. 121 CGP

Resulta importante acotar que este proceso fue prorrogado por 6 meses más para proferir sentencia, con fundamento en el inciso 5, art. 121 del CGP, a partir del 22 de enero de 2020 y hasta el 22 de julio de la misma anualidad, pero que por la suspensión de términos¹ motivada por la declaración de emergencia sanitaria, a causa de la pandemia por el coronavirus COVID-19, este término se extendió hasta el próximo 6 de noviembre. Frente a esto, hay que destacar que dentro del proceso hubo bastante movimiento, agitado por las partes, con escritos, recursos y solicitudes que, aunque se viabilizan porque a ello tienen derecho, si repercutió en un incremento de las actuaciones para atender prontamente las rogativas de los justiciables².

2.3.3 Nulidades y control de legalidad

De acuerdo a la aplicación del art. 132 del CGP, el juzgado no observa ninguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, ni se avizora alguna nulidad configurada por motivos de faltas al debido proceso; lo que sí ocupó el objeto de debate procesal fue la nulidad planteada por el apoderado demandado por práctica en indebida forma de la notificación personal. Esta deprecación de control fue analizada y contradicha por esta judicatura declarando impróspera dicha petición de nulidad, luego de hacer un examen riguroso de los elementos probatorios que se tomaron para afrontar la decisión.

2.3.4 Procedencia de sentencia anticipada

Esta judicatura quiere aclarar que el motivo principal por el cual resulta necesario anticipadamente resolver este asunto, es porque no hay más pruebas por

¹ Términos no corren desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Obsérvense las actuaciones seguidas y los actos registrados por las partes y el Despacho en los últimos 13 meses, contenidas en el expediente visibles del folio 114 a 189.



practicar, en virtud que las que obran en el sumario son suficientes para que este fallador decida en derecho, por ello el periodo probatorio se concluyó y se continuó con la siguiente etapa.

El ordinal 2, art. 278 del CGP, así lo enlista como una de las circunstancias en las cuales se debe dictar sentencia anticipada, pero fíjese la atención en el inciso 2 de dicha norma, para que se recalque que el juez deberá dictar sentencia con antelación si hay causa taxativa que lo motive. Para nuestro caso es totalmente factible proceder en ese sentido, puesto que es un imperativo legal el que guía y vigila que se opere obligatoriamente a proferir sentencia de esa forma, cuando se advierta que el proceso está sumido en alguna de las causales de que trata esta normativa de base. (Subrayado del Despacho).

2.4 EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.4.1 Excepción de hecho atribuible a un tercero

El curador *ad-litem* al contestar la demanda, propone como excepción de fondo, que la culpa es atribuible a los hechos de terceros, pues, según el togado, el accidente ocurre en el lugar donde por el carril derecho iba una caravana de carros de línea Willys, y en la vía se encontraban unos conos, lo que generó que el carro involucrado en este accidente de placas NAM-717, se viera obligado con su conductora a detener la marcha de manera intempestiva.

Al respecto, el juzgado debe analizar que, de acuerdo a lo probado y a lo no probado, justamente esta alegación no contó con el soporte proanzal que sustente la teoría de la culpa de terceros. Es que en ningún momento se probó que los conos estaban en el carril izquierdo que se considera de velocidad, y mucho menos que la vía estuviera entonces cerrada por ambos carriles, lo que conllevaba a que el V1 estuviera sin salida y por ende todos los demás vehículos que no iban en la caravana corrieran con la misma suerte de encerramiento. En otras palabras, a lo que nos lleva el curador es a graficar un caos vial de una gran magnitud, que en pleno puente vehicular no haya vía libre en ninguno de los 2 carriles, lo que conduciría necesariamente a frenar abruptamente.



Dicha versión no está contenida en ninguna prueba que se pudiera tomar al margen de los presupuestos de la acción, y haciendo uso de la sana crítica y de la lógica, no sería sensato haberse cerrado el carril izquierdo, sin alguna otra señal o por lo menos existir la gradualidad de la señal al poner varios conos de forma diagonal y en secuencia, indicando la obligación de pasarse al carril derecho, el cual para el momento del siniestro se encontraba ocupado por la caravana, pues de ser así la culpa del tercero estaría entonces a cargo de la Concesión encargada de la vía.

El juzgado no aceptará esta proposición inicial del curador *ad-litem*, por cuanto no tiene asidero probatorio, ni el planteamiento realizado convence a la luz de la realidad; más bien considera esta judicatura que los conos separaban la vía y se encontraban a la mitad del misma dividiendo ambos carriles.

2.4.2 Excepción de inexistencia de la culpa

En otro sentido, hasta ese momento el representante del extremo pasivo, presenta otra excepción de mérito encaminada a defender que el V1 no obró con culpa, y estuvo libre de malicia y sin negligencia, teniendo en cuenta que la culpa, según el togado, se hace indispensable como presupuesto para declarar la responsabilidad.

En respuesta a ello, el juzgado estima que la culpa no estructura la responsabilidad civil cuando se trata de actividades peligrosas³, por lo que la sola imprevisión tiene el potencial de detonar una avalancha de impases, que algunos seguramente podrían ser trágicos, por consiguiente, no se concibe que si la calificación de malicia y negligencia no están en el conductor del V1 no se podrá declararle responsable, máxime cuando doctrinalmente se ha decantado que hay responsabilidad objetiva al tratarse de actividades peligrosas. De manera que no es de recibo esta excepción, precisamente porque no representa una excepción a la responsabilidad civil que, en asuntos de actividades riesgosas, menoscaba la culpa como elemento rampante de esta institución.

³ Javier Tamayo Jaramillo. De la responsabilidad civil, t. i y ii. Legis, Bogotá, 20083, p. 264; Fabricio Mantilla Espinosa y Francisco Ternera Barrios. La interpretación contra legem del artículo 2356 del Código Civil Colombiano, en Temas de responsabilidad civil. Universidad Diego Portales, Santiago, 2004, p. 216.



3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la demanda y las excepciones antes mencionadas, estima el juzgado que el problema jurídico radica en establecer si hay lugar o no declarar la responsabilidad civil extracontractual de la aquí demandada.

3.1 Examen crítico probatorio

De acuerdo a la declaración de parte del señor JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL, y los testimonios de GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO y YOHANA JUDITH LOPEZ CHACON, quienes iban en el V2, uniformemente manifiestan que el V1 frenó intempestivamente y detuvo su marcha, en plena recta en la que iniciaba la pendiente del puente. Tanto el demandante como las dos testigos afirman que en el carril derecho venía una caravana de vehículos de línea Willys, pero también aducen que el carril izquierdo se veía despejado. De igual manera la vía se encontraba en buen estado, el aspecto climático era seco, por lo que también la visibilidad era normal, lo cual es refrendado por el informe policial de accidentes de tránsito # C-000537467 que obra en el expediente.

Las declaraciones guardan armonía en cómo sucedieron los hechos, excepto por la velocidad a la que se desplazaba el conductor del V1, y esto es así, porque tanto la Sra. VILLARREAL CARREÑO como la Sra. LOPEZ CHACON, no les consta exactamente este hecho, pues no iban mirando de forma frecuente el velocímetro y por ello no son precisas en concretar las respuestas en este sentido. Aun así, el demandante afirmó que él venía en su carro respetando las normas de tránsito, a una velocidad de 60 y 70 km/h. Ahora bien, si analizamos 1) la distancia de la huella de frenado de desacelerado, por 25 metros lineales, 2) el coeficiente de rozamiento en aproximadamente 0,65, teniendo en cuenta que la vía es en asfalto, que ya estaba usada y que la misma estaba seca, aunado a que el conductor del V2 iba a más de 50 km/h, y, 3) el porcentaje de la pendiente en un 20%, es probable que la velocidad en la que circulaba el V2 oscilaba entre 65 y 75 km/h aproximadamente.⁴

⁴ Fórmula empleada bajo el estándar de Stannard Baker.



De igual forma, también hay que analizar la huella de frenado del V2, porque si ésta tuvo 25 metros lineales, es probable que haya tenido una distancia prudente con el V1 que estaba delante de aquel, esto es, entre 25 y 30 metros de distancia que debe haber entre vehículos que transitan a una velocidad de 70 u 80 km/h, y lo que deja claro, porque tampoco se desvirtuó, que el V1 sí frenó abruptamente y detuvo su marcha provocando una imprudencia que desencadenó en accidente.

Por su parte, el juramento estimatorio no fue controvertido u objetado, por ende, se constituye como prueba de su monto, el cual fue liquidado de manera discriminada, a la luz del art. 206 del CGP, en la suma de \$18'546.194.

3.2 Razonamiento jurídico

A criterio de este juzgador se observan tres contribuyentes a la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por parte de la demandada; uno es el cumplimiento de los presupuestos para la responsabilidad civil extracontractual, otra, la consecuencia probatoria por la inasistencia a la audiencia concentrada, y, por último, la calificación de la conducta procesal.

3.2.1 Presupuestos axiológicos

El artículo 2341 del Código Civil, arroja los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual, entendidos como:

- a) El perjuicio padecido.
- b) El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- c) La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Debe aclararse que si la responsabilidad originada por el ejercicio de actividades peligrosas, opera una presunción que campea en favor de la víctima y la libera de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. De tal manera que para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de



causalidad. Por esta razón, en el ordenamiento existen múltiples actividades que entrañan una creciente responsabilidad objetiva.

Así pues, la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, no es menester su demostración ni tampoco se presume, pues el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente sobre la determinación de dicha actividad. Entonces el autor de la lesión debe demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima en caso de que se rompa el nexo causal. De igual manera, para que opere la compensación de culpas no basta con que la víctima concorra con su actividad en la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se debe demostrar que ella efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño⁵.

Estos presupuestos son cumplidos cabalmente por la parte demandante, pues el perjuicio sufrido está definido en la discriminación hecha en el juramento estimatorio por daño emergente, en relación a la reparación del V2 y los rubros por desplazamiento que tuvo que asumir por cuenta de la ausencia de su vehículo, y otros gastos originados por el siniestro.

El hecho culposo es atribuible al V1, por cuanto, aunque no hay malicia o negligencia, la imprudencia que llevó a la conductora del V1 a detenerse de forma tan abrupta, frenando intempestivamente, implica irresponsabilidad vial por un lado y responsabilidad civil en esta esfera, de lo cual, no se puede aminorar el efecto producido por la acción hecha con el V1, maniobra que no fue prudente, sino caótica y de una calificación que permite encontrar la culpa en la parte demandada, quien, aunque no venía conduciendo el vehículo, es la titular de su propiedad, y responde de forma total, entratándose de un litisconsorcio facultativo que a elección del actor, movió el aparato jurisdiccional solo contra la propietaria del automotor.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia CS-21072018 del 12 de junio de 2018.



Y por último, el nexo causal entre ambos elementos viene a existencia al observarse que la causa de los perjuicios del V2 está directamente estrecho a la colisión con el V1, luego entonces, es una unión de ambos factores que permiten la visualización de un hecho provocado y un daño generado por la ocurrencia del primero.

3.2.2 Inasistencia injustificada de la parte demandada

Habiéndose hecho parte del proceso desde el 2 de septiembre de 2019, la señora MONICA DUNOYER MEJIA no acude a la cita judicial de la audiencia concentrada, previamente fijada para el 25 de noviembre del mismo año, ni se justifica a los 3 días siguientes bajo alguna de las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito.

El art. 372 del CGP, en su ordinal 3, inciso 3, contempla la posibilidad para que el ausente en la audiencia, justifique su no comparecencia cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, con el efecto de exonerar al inasistente, en este caso a la demandada, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que le fueren adversas.

En seguida, en el numeral 4, dichas consecuencias de orden procesal, consisten en hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, más las de carácter probatorio. Es que la teleología del Estatuto Adjetivo General busca la comparecencia íntegra de los sujetos procesales, y su incumplimiento resulta en una consecuencia gravosa y determinante en el peso que contiene la balanza de justicia.

Si probatoriamente hablamos, pues la parte demandada no declaró ni presentó pruebas, sin menoscabo de lo hecho por el curador cuando su actuación responde a una notificación por emplazamiento en debida forma y con una causa legítima.



Lo más bacilar acá es la consecuencia procesal, y por esa razón se sustenta toda la determinación del juzgado al proferir sentencia anticipada; dicho de otra manera, los hechos susceptibles de confesión de la demandada se toman por ciertos, y ello implica casi que directamente que la responsabilidad posa en cabeza de ésta, y por ende, se hace responsable del daño sufrido y de la posibilidad inherente a ser vencido en juicio como sucede en este caso.

4. CONDUCTA PROCESAL

La parte demandada no tuvo un desempeño plausible al interior del trámite de este proceso, pues, aunque es justificable que hubiera intentado derrocar la notificación, que a su parecer fue ilegal, no fue equilibrada su defensa en el marco de la lealtad procesal, puesto que en audios anteriores había suministrado la misma dirección para notificaciones con la que el actor agregó a su libelo introductorio. Sin embargo, la nulidad se propuso cuatro meses después, desde el que la demandada se notificó del proceso, incluso podría entenderse en clave de una convalidación o saneamiento por ausencia de alegaciones en ese sentido. De la misma manera, se presentó un escrito a nombre de la Sra. MARIA DE JESUS GUTIERREZ, pero no buscaba alimentar o enriquecer el proceso como tal, sino tratar de ventilar otro asunto menor por esa vía.

Dicha conducta procesal debe ser calificada, según lo dispuesto en el art. 280 del CGP, y bajo los criterios del art. 241, de lo cual se deducen indicios de que el extremo pasivo inutilizó sus herramientas y no construyó para el esclarecimiento de los hechos, lo cual conlleva a que en su contra se apuntale la responsabilidad.

5. CONCLUSIONES

Con todo, efectivamente no prosperaron las excepciones propuestas, y por el contrario sí se cumplieron a cabalidad con los presupuestos concurrentes para la responsabilidad civil extracontractual, definiendo como civilmente responsable a la Sra. MONICA DUNOYER MEJIA, sumado a que operó la consecuencia procesal de tener por ciertos los hechos de la demanda, más los indicios derivados de la conducta procesal.



6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR no probadas e infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual de la señora MONICA DUNOYER MEJIA, en la ocurrencia del daño causado por ocasión del siniestro, en relación con los perjuicios sufridos, por el vehículo de su propiedad, de placas NAM -717, en desmedro del vehículo de propiedad del Sr. JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL, de placas AUO-093, el día 15 de diciembre de 2017, a la altura del kilómetro 0 + 975 sentido norte-sur, vía Andalucía-Cerritos, conforme a lo motivado previamente.

TERCERO. CONDENAR a la señora MONICA DUNOYER MEJIA, como consecuencia de la anterior declaración, a pagar en favor del Sr. JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL, por concepto daño emergente la suma de \$18'546.194, el cual se pagará dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en el ordinal 8, art. 365 del CGP.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$927.309 con base en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía, considerando la naturaleza y la gestión en cuanto a la labor jurídica realizada.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez se anote su salida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta decisión por estado, en los términos del art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38,
de hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO